

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente tramite incidental se adjunta escrito suscrito por la analista Jurídica de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. Sírvase proceder de conformidad

Yumbo Valle, Junio 30 de 2021.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 0988.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2019-0166.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Treinta de Dos Mil Veintiuno.

En virtud al memorial que precede suscrito por la analista Jurídica de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y como quiera que en su escrito indica que la atención domiciliaria por enfermería para cuidados de 12 horas al día hecho base del presente tramite incidental y en virtud a que este servicio se ordenó por 6 meses y esta siendo prestado por tanto se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora LUZ AIDA ACHINTE DIAZ representante legal de la menor PAULA ANDREA BOHORQUEZ ACHINTE lo indicado por la analista Jurídica de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Quedando la incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL CALI



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

SENTENCIA N° 15

RADICACIÓN: 2021-00178-00

Yumbo, valle, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida mediante apoderado judicial por la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos admiten el siguiente compendio: **1.** *La señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA nació en la Parroquia San José, Municipio Libertador del Distrito Capital, (República Bolivariana de Venezuela) el 31 de julio de 1980, registro que fue asentado bajo el acta No 1686 del año 1980, del libro de registros civiles de nacimiento de la referida parroquia, expedido el 27 de agosto de 1980* **2.** *La señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, a pesar de haber nacido en Venezuela, fue registrado en Colombia por sus padres, en la Notaría Única de Yumbo) Hoy Notaría Primera de Yumbo, el día 22 de julio de 1992, bajo el número 17116620.* **3.-** *Los padres de la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA por desconocimiento de las leyes de Colombia la registraron por segunda vez en Colombia como si hubiere nacido en este país, cuando por el simple hecho de ser hijo de padres Colombianos tiene derecho a la doble nacionalidad y no era necesario dicho registro en Colombia.* **4.-** *El registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO) Hoy Notaría Primera de Yumbo) es posterior al expedido en Venezuela en razón a que está realmente nació en Venezuela y no en Colombia, pues el registro inicial venezolano data del 27 de agosto de 1980 y el colombiano de 22 de julio de 1992.* **5.-** *la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, se encuentra domiciliada en este municipio y necesita la cancelación del registro colombiano para optar por la doble nacionalidad para este caso la colombiana por ser hija de padres colombianos.* **6.-** *El registro civil de nacimiento colombiano se necesita ser cancelado, como quiera que es posterior al venezolano, lo anterior para poder obtener la doble nacionalidad colombiana, como quiera que mi poderdante es de padres colombianos y en razón a que en la registradora nacional del estado civil solicitan la cancelación de dicho registro para acceder a otorgar la nacionalidad colombiana a mi prohijado.* **7.-** *según el decreto 999 de 1988 en su artículo 89 señala que las inscripciones del estado civil, una vez*

autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento de la demandante, inscrito en la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO), el día 22 de julio de 1992, asentado bajo el número 17116620; **2.** Que se deje vigente la inscripción del nacimiento de CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, efectuado en la *Parroquia San José, Municipio Libertador del Distrito Federal, (República Bolivariana de Venezuela) el 31 de julio de 1980, registro que fue asentado bajo el acta No 1686 del año 1980, del libro de registros civiles de nacimiento de la referida parroquia, expedido el 27 de agosto de 1980;* y **3.** Que se expidan las copias necesarias "para protocolizarlas" en la Notaria Primera de Yumbo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2021, providencia en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte. Cumplida la ritualidad procesal, corresponde decidir de fondo el asunto, pues no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la válida conformación de la relación jurídica procesal: Tiene competencia esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues ha estado debidamente representada en el mismo, a través de su apoderado judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, toda vez que quien promueve la acción es el propio inscrito.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil, como *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinará su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"*.

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *"la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*. De esta manera, es la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo

establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos"*.

Al respecto, Jorge Angarita expone: (...) *Si el registro civil está destinado a revelar al mismo individuo y al público en general, como al Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia (hijo, hermano, padre) como también en la sociedad (edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz), es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURÍDICAS DE UN PAÍS, para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad"*¹

4.4. Ahora bien, el proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil, está regulado en los artículos 28 al 20 del decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

Respecto a la forma de llevar el registro, el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, estipula que en el registro de nacimientos se anotarán éstos, y posteriormente, todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registros, y especialmente los relacionados con las providencia judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas.

En lo atinente al registro del nacimiento, ordena el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en los artículos 46 y 48 que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, y se acreditarán, según lo establece el artículo 49 del Estatuto, "mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles".

Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término previsto, dispone el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, *"el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto"*.

¹ Jorge Angarita Gómez. Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1995. PAG.137.

Por otra parte, el Decreto 2188 de 2001, que reglamentó el Decreto 999 de 1988, estableció las reglas para inscribir un nacimiento con carácter excepcional, sin que permita establecer en qué casos procede, mediante solicitud elevada ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar, declarando bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven de una actuación ilícita, con los documentos o declaración de testigos a que se refiere el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, procedimiento del que se destaca, el funcionario encargado *"interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia"*, sin perjuicio de que el funcionario se abstenga de autorizar la inscripción, ante una duda razonable sobre las personas, hechos o circunstancias. Cuando el solicitante insista en el registro, suspenderá la diligencia de inscripción y solicitará el apoyo policial para que haga las averiguaciones pertinentes, como lo dispone el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001.

En relación con las inscripciones realizadas desde un lugar distinto al de nacimiento, el Decreto 158 de 1994, que subrogó algunos artículos del Decreto 1379 de 1972, en el art. 1 establece que *"Para inscribir extemporáneamente en el registro civil de nacimiento ocurrido en el territorio nacional de personas residentes en el exterior o en lugares apartados del territorio patrio con relación a aquel en donde deba efectuarse el registro o cuando por motivos justificados sea inconveniente la comparecencia de aquéllas, se puede recurrir a la inscripción de nacimiento por correo , previa calificación de la solicitud y del documento acompañado como antecedente por parte del Notario o del Cónsul colombiano de la vecindad del interesado , en la forma prevista en los dos artículos subsiguientes"*.

4.5. Conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970 *"se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar"*.

Igualmente, consagra el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados"*.

4.6. La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos previstos en la ley, de faltar alguno de estos, se genera nulidad de la misma, la cual puede ser declarada por la vía administrativa, por las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 o judicial, por causas distintas.

En cuanto hace a las correcciones de un registro civil, pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Ahora, tiene lugar la cancelación de un registro civil, cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), habida cuenta que una persona no puede tener sino un registro civil, por la vía administrativa o judicial, según el error en que se haya incurrido al asentar la inscripción correspondiente.

Sobre el punto que se trata, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Cartilla citada que: *"La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.*

La Dirección Nacional de Registro Civil tiene la competencia para cancelar, cuando los datos consignados en los registros civiles son idénticos (sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres) de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona, cuyo nacimiento fue registrado más de una vez.

Cuando los datos consignados en los registros civiles difieren en el sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento o en el nombre de los padres, la cancelación deberá ordenarse por la vía judicial dentro del proceso correspondiente."

Sentadas las anteriores premisas teóricas sobre la cuestión debatida, se emprende a continuación al examen de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la parte actora trajo las pruebas necesarias y suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración conjunta con las oficiosamente recaudadas, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, cual es, si hay lugar a cancelar el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN ELIANA GARCIA, que reposa en la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, expedido día 22 de julio de 1992, asentado bajo el número 17116620.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda los siguientes documentos:

5.1 Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, expedido por la Jefatura Civil de la Parroquia San

José, del Municipio Libertador, Consejo Municipal del Distrito Federal de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. debidamente apostillado, (fl.3), documento cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 244 del C.G.P. y es demostrativo que el nacimiento de la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, tuvo ocurrencia en la PARROQUIA SAN JOSE, MUNICIPIO LIBERTADOR, DISTRITO FEDERAL, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, el día 31 de Julio de 1980, donde consta que es hija "legítima " de la señora BLANCA RUBY GARCIA VARGAS, y del señor ALONSO SERNA CASTAÑO, inscripción que se llevó a cabo el 27 de agosto de 1980, figurando como denunciante el padre de la inscrita.

5.2. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, a nombre del señora CARMEN ELIANA GARCIA, asentado bajo el numero 17116620 (fl. 4), expedido el día 22 de julio de 1992, figurando como denunciante del hecho la señora BLANCA RUBY GARCIA VARGAS y consta en el mismo, que la inscrita nació en Cali, valle del cauca, Colombia, el 31 de julio de 1980, y que tiene por madre a, BLANCA RUBY GARCIA VARGAS, sin datos del padre, con estado civil soltera. Este documento está provisto de autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., y contrasta con el registro asentado en la JEFATURA CIVIL DE LA PARROQUIA SAN JOSE, DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA., en cuanto a la fecha de nacimiento, sus nombres apellidos y sus padres, mas es diferente el lugar de nacimiento como quiera que el primer registro fue el venezolano y estableciéndose que el registro colombiano fue segundo en el tiempo, y por ende, habrá lugar a cancelar el registro colombiano, en razón a que es claro que la solicitante no nació en Colombia.

5.3. La copia del pasaporte venezolano No 14778170 de la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA es un documento está provisto de autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P (fl.2).

Cabe resaltar que, en el registro de nacimiento que se inscribió en la Jefatura Civil de la Parroquia San José, del Municipio Libertador, Consejo Municipal del Distrito Federal de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que fue primero en el tiempo, la denunciante fue precisamente el señor ALONSO SERNA CASTAÑO, padre de la inscrita CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, de lo cual dio fe el REGISTRADOR DEL DISTRITO CAPITAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, al igual que el señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIA de la hermana República Bolivariana de Venezuela, documento debidamente apostillado, por lo que ninguna glosa merece la filiación paterna de la actora; mientras que en el segundo registro, inscrito ante la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, no obstante que figura como denunciante la madre de la solicitante de la cancelación del registro, señora BLANCA RUBY GARCIA VARGAS, quien manifestó que la inscrita es hija suya, y que la inscrita había nacido el 31 de julio de 1980 en Cali, Valle del Cauca, República de Colombia, consciente o inconscientemente, faltó a la verdad al registrar a la solicitante por segunda vez, pues cuando se hace dicha inscripción debe declarar "*bajo juramento*

*que el nacimiento no se ha sido inscrito ante autoridad competente*², aunado a que fue realizado doce años después de nacida la demandante.

Por otro lado, la inscripción, en el territorio colombiano no se efectuó dentro un mes como lo ordena la ley " *por regla general dentro del mes siguiente al nacimiento.....*"³, pues se efectuó después de doce años de nacida, en contravía de la disposición legal.

Así entonces, analizada individualmente y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por la demandante, permiten concluir lo siguiente:

5.4 Que es un hecho cierto y probado que la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, posee dos registros civiles de nacimiento: Uno registro inscrito la JEFATURA CIVIL DE LA PARROQUIA SAN JOSE, DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, del 27 de agosto de 1980, en virtud de la denuncia del hecho por el padre de la inscrita, señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, como su hija matrimonial; y otro registro civil de nacimiento, inscrito en la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, el 22 de julio de 1992, es decir, con posterioridad, cuando la inscrita tenía 12 años de edad, asentado conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970. Ambas son pruebas del estado civil, dan fe del acto que se inscribe y no cabe duda que se refieren a la misma persona inscrita. Sin embargo, por ser único el estado civil de las personas, no puede existir más de un acta que lo demuestre, motivo por el cual debe procederse a la cancelación de uno de ellos, determinando con certeza que la información contenida en uno, no corresponde a la realidad de los datos del inscrito; y correlativamente, que el otro sea el que consigna la información verídica de los elementos que lo integran.

5.5 Que los dos registros de nacimiento referidos, coinciden en el nombre de la registrada; en el nombre de los padres y las líneas de parentesco; y difieren en el lugar de nacimiento, siendo primero en el tiempo, el inscrito en la JEFATURA CIVIL DE LA PARROQUIA SAN JOSE, DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

5.6 Que cobra con solidez las afirmaciones del libelo que la verdadera prueba del estado civil de la señora CARMEN ELIANA SERNA GARCIA, es el registro civil de nacimiento inscrito en la JEFATURA CIVIL DE LA PARROQUIA SAN JOSE, DEL MUNICIPIO LIBERTADOR, CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, pues ésta inscripción se llevó a cabo meses después del nacimiento y fue realizada por su progenitor ALONSO SERNA CASTAÑO, en el lugar de nacimiento.

²Art. 50 del Decreto 1260-1970.

³ Art.48 y 49 Decreto Ley 1260/70

5.7 En este contexto del desenvolvimiento, como se itera, ninguna persona puede tener más de un registro del estado civil, hay lugar entonces a disponer la cancelación del registro civil de nacimiento que no corresponde a la realidad, cual es el inscrito en la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, como se desprende de los elementos probatorios obrantes en el proceso que arrojan suficiente poder de convicción. Por consiguiente, se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento que obra bajo el número 17116620, expedido el día 22 de julio de 1992, por la referida Notaria, correspondiente a CARMEN ELIANA GARCIA, y se ordenará oficiar a la NOTARIA UNICA DE YUMBO, hoy NOTARIA PRIMERA DE YUMBO para que proceda de conformidad y cancele dicho registro.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que figura a nombre de la señora CARMEN ELIANA GARCIA y que reposa en la NOTARIA PRIMERA DE YUMBO antes NOTARIA UNICA DE YUMBO, bajo el número 17116620, inscrito el 22 de julio de 1992. Oficiese a dicha Notaria, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 05

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

ort.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 30 de junio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1049
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2021-201
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 752 de mayo 18 de 2021 mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por carecer de competencia, para que en su lugar se revoque dicho auto y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho lo plasmado vastamente a folio 14 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 348 del C.P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar el siguiente artículo del Código de General del proceso:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negritas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que efectivamente le asiste la razón al togado, pues se aprecia claramente que el proceso versa sobre un negocio jurídico que involucra títulos valores como es el pagare que aquí se pretende ejecutar, el cual en la cláusula primera dice claramente que el pago de la obligación se hará en la carrera 3 No 4-31 de la ciudad de Yumbo- valle, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia se librara mandamiento de pago en providencia separada una vez quede este proveído ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: **REVOCAR** el interlocutorio No 752 de mayo 18 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se librara el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 24 de junio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1048
DIVISORIO Y VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION: 2014-051
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 246 de marzo 15 de 2021, mediante el cual se decidió la división y el incidente de reconocimiento de mejoras, para que en su lugar se revoque dicho auto y se pronuncien sobre la exoneración o no de la sanción a imponerles por la inasistencia no justificada a la audiencia del 12 de marzo de 2020 y que se modifique el valor a pagar de su cliente por las mejoras, porque el pago de estas debe ser en proporción al porcentaje de propietario que para su cliente es del 25% sobre el inmueble y que por tanto el valor a reconocer sería sobre dicho porcentaje.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 13) anverso y reverso) de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar el siguiente artículo del Código Civil:

ARTICULO 965. “El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución. Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía”.

ARTICULO 966. “El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo. En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe. El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que

se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo. Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.” (Negrillas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al memorialista, como quiera que quien construyó la vivienda fue el demandado, incidentante DONALDO CANAVAL LOPEZ, y no fue construida entre todos los copropietarios, por consiguiente no puede pretender el recurrente que su poderdante solo pague el 25% del valor que constaron las mejoras, porque ella solo es dueña de dicho porcentaje, precisamente como el bien en el numeral 1 de la parte resolutive del auto recurrido ordeno el remate en pública subasta del mismo, no puede aspirar el recurrente que una vez rematado este le sea solo descontado el 25% del valor de la construcción que existe sobre dicho lote objeto de remate, pues quien hizo la inversión de plantar dichas mejoras fue solamente el señor DONALDO CANAVAL LOPEZ, por ello hay que hacerle devolución de todo el dinero invertido en las mejoras por haber sido este un poseedor de buena fe, como quiera que en el informe pericial rendido por el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE AGUADO estas se realizaron antes de la contestación de la demanda y son útiles para aumentar el precio o su venalidad, pues de no ser por esas mejoras el inmueble a rematar tendría un menor valor. Además la parte actora nunca objeto el valor de las mismas, por consiguiente dicho peritaje quedo en firme. Por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se accedera a ello y se ordenara remitir las copias necesarias del expediente para que se surta la alzada, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 321 a 324 del C.G.P.

Respecto a la sanción de la parte demandada e incidentante para resolver nos remitimos a lo normado en los siguientes artículos del Código General del Proceso.

Señala el inciso 5 del numeral 4 del Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

4. Consecuencias de la inasistencia...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De conformidad a la norma en cita se hace preciso imponer sanción tanto al demandado e incidentante DONALDO CANAVAL LOPEZ y a su apoderado judicial DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, por su inasistencia y no justificación de la misma a la audiencia realizada el día 12 de marzo de 2020, como quiera que no obra en el plenario excusa alguna que exima a los referidos señores de la sanción solicitada por la actora.

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO **REPONER** el interlocutorio No 825 de mayo 25 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO en contra del auto interlocutorio No 588, proferido por este despacho judicial el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: **DIGITALIZAR** el expediente para su remisión al superior

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada.

377

QUINTO: SANCIONAR multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al demandado e incidentante DONALDO CANAVAL LOPEZ y a su apoderado judicial DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, por su inasistencia y no justificación de la misma a la audiencia realizada el día 12 de marzo de 2020.

SEXTO: para el pago de LA SANCIÓN IMPARTIDA en la presente decisión, se les concede al demandado e incidentante DONALDO CANAVAL LOPEZ y a su apoderado judicial DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ el termino de diez días) 10) para que se sirvan consignar la referida sanción a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta para ello destinada en el Banco Agrario de Colombia, denominada Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad al artículo 10 de la ley 1743 de 2014.

SEPTIMO: Una vez vencido dicho termino y de no haberse acreditado el pago se procederá a remitir copia auto que ordena la sanción aquí impuesta, con la respectiva constancia de ejecutoria, al Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda con el trámite de ejecución de la misma, de conformidad al artículo 11 de la ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Oz.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 107

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 987.-

Ejecutivo

76-892-40-03-002 - 2021 - 0266-00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio Seis Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **NUBIA ROSARIO BURBANO** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 845 de fecha Junio 4 de 2021, notificado en estado Nro. 95 de fecha Junio 4 de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-

2.- CANCELÉSE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 986.-

Ejecutivo

76-892-40-03-002 - 2021 - 0265-00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **INVERMOTOS DEL PACÍFICO S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **ALEJANDRO TRULLILLO CANO** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 844 de fecha Junio 4 de 2021, notificado en estado Nro 95 de fecha Junio 4 de 2021, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-

2.- CANCELÉSE su radicación

4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 109

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

14
Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 926.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00267 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio Seis Dos mil Veintiuno .-

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA** instaurada por **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERAS S.A.S.** en contra de **CLAUDIA JIMENA QUINTERO ZAPATA** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en el interlocutorio No. 846 de fecha Junio 4 de 2021, notificado en estado Nro 95, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por cuanto no se subsano.-
- 2.- CANCELÉSE su radicación
- 4.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese.
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

41

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0352.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2020 - 0062.-
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de **BANCO POPULAR Dr. Rafael Ignacio Boinilla.** parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 454 fechado Marzo 18 de 2021 el cual se notificó por estados el día 23 de MARZO de 2021 Nro. 49. Auto este por medio del cual se libra orden de ejecución

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0353.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2020 - 00434.-
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.. parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 457 fechado Marzo 18 de 2021 el cual se notificó por estados el día 23 de MARZO de 2021 Nro. 49. Auto este por medio del cual se libra orden de ejecución.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 07 ¹⁰⁷ JUL 2021

Fecha: _____

Firma: _____



**Programa
SERVICIOS
DE TRANSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

10

Oficio No. URL.536664

Santiago de Cali, 2 de Julio de 2021

Doctor (a) :

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2

CALLE 7 N° 3 -62 YUMBO - VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: JAVIER BEDON NUÑEZ
 ALEXANDER PALADINES BENJUMEA, JUAN
Demandado: CARLOS PALADINES BENJUMEA

Expediente: 2021-0070

En atención a su oficio No. 0081 del 16 de Febrero de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 23 de Junio de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IZN499 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IZN499
 Clase: AUTOMOVIL
 Modelo: 2017
 Chasis: 3MZBM4278HM120417
 Serie:
 Motor: PE40435558
 Propietario: ALEXANDER PALADINES BENJUMEA
 Documento de identificación: 1118285100

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAC TURBO
 RECIBIDO EN LA FECHA
 10 2 JUL 2021

www.serviciosotransito.com

SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 9 No. 96 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 DE 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0354.-
Ejecutivo
Radicación No. 2021-0070.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al oficio que antecede procedente de la Unidad legal del Programa de Servicios de transito de Cali Valle, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite a fin de ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciación No. 355.-

Proceso Restitucion

Radicación No. 2018 - 0252 - 00 -

Tener en cuenta abono.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

En virtud a la manifestación realizada por el señor FRANCISLO LUIS MOLINA M parte demandada en el trámite, con relación al abono realizado por valor de \$ 1.000.000 en el banco agrario de colibia el día 30 de Junio de 2021 y pago de administración del mes de junio de 2021 se hace preciso agregarla a los autos a fin de que obre y conste para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY **JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

Estado No. 109

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 990.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2019 - 00286-00.-

Sustitución De Poder.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

En virtud al memorial que antecede presentado por el Dr.- BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA quien actúa como apoderado sustituto de **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Dra. **VALENTINA MARTINEZ OCAMPO** como apoderada sustituta en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el apoderado de la parte demandante de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso.

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY, JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

C.A.L.

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

43

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso.
Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Secretario.-

Sustanciación No. 0356.-
Verbal – Reivindicatorio
Radicación 2020 – 0426 -00
Auto Glosar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno .

De conformidad al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERTULIO GARCIA se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 995 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00317 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MARLENY CARMONA. en contra de MONICA QUINATA Y PEDRO NEL QUINTANA OROZCO se observa que las letras se han endosado en procuraron para el cobro a la abogada SANDRA PATRICIA TELLO BRITO y en el acápite de prestaciones solicita se le ordene pagar a su favor cuando este se debe realizar en favor de la demandante, aunado a ello se le solicita aclare en la demanda el nombre correcto de la parte demandante ya que en algunos acápites menciona a la señora MARIA MARLENY CARDONA V y en otros a MARLENY CARMONA y si Bien observamos la letra adjunta se observa en el anverso el nombre en ambas de MARLENY CARMONA y en el reverso es decir en el endoso el nombre de MARIA MARLENY CARMONA esto a fin para que no se presentes nulidades futuras

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí
expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de
la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias
presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 03
07 JUL 2021

Fecha: _____

Firma: _____

@

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN-

Secretario.-

Sustanciación No. 358.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2021- 0247.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno.-

Revisado el presente proceso se observa que por error involuntario esta dependencia judicial transcribió erradamente en una letra la razón social demandante el cual correctamente es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y no como se indico en el auto Interlocutorio No, 0711 de fecha Mayo 21 de 2021 por tanto y de conformidad con el Art 286 del C.G.P el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto No. 711 de fecha Mayo 21 de 2021 y en donde se mencione a la parte demandante se aclara que la entidad demandante se denomina SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y no como se dijo en el aludido auto

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de No. 711 de fecha Mayo 21 de 2021

Notifíquese
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciacion No. 357.-

Proceso Restitucion

Radicación No. 2020 - 0232 - 00 -

Tener en cuenta abono.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

En virtud a la manifestación realizada por la señora FRANCE ENITH PARRA CARMONA parte demandada en el trámite, con relación al abono realizado por valor de \$ 6.000.000 en el banco agrario de colibia el día 9 de Junio de 2021 se hace preciso agregarla a los autos a fin de que obre y conste para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 63

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 994 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00319 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

Allegada por competencia la presente demanda EJECUTIVA procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali adelantada CREDIVALORES. en contra de JAVIER IPUS PALADINES se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica impuestos@credivalores.com a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. De la Dra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.*

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- AVOCAR la presente demanda Ejecutiva procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de oralidad Cali adelantada por CREDIVALORES S.A. en contra de JAVIER IPUS PALADINES

2.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 993 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00318 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES. en contra de ROSA MARIA BOLAÑOS GRANOBLES se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito ya que no se puede establecer si el poder fue envía desde la dirección electrónica impuestos@credivalores.com a la cuenta de correo que deberá coincidir con la inscrita en el RNA. De la Dra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

Juzgado: En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 107

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

7

Interlocutorio Nro. 992.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 0316 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO quien acta a través de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL HIGRERA FLOREZ, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 " *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*" concordante con el Art 74 del C.G.P. " El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." dado que en el texto poder no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el RNA y este va dirigido al Juez Civil Municipal Reparto De La Ciudad De Cali, aclare también en el número de la letra que aduce adjunta , ya que no corresponde a la adosada a la demanda, igualmente se le solicita aclare el hecho correspondiente al lugar de notificación del demandado ya que si observamos la letra adjunta se indica que se pagara solitariamente en la ciudad de "Cali" y en el acápite de notificaciones de una dirección del municipio de Yumbo igualmente se le infiere para que indique el correo electrónico de la parte demandada y de lo contrario indique como anuncia la norma que lo desconoce

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-
Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103

Fecha: 07 JUL 2021

Firma: _____

@

70

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 6 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0989.-
Solicitud de Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 0061.-
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Seis de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial del señor **LUIS ARMANDO LENIS RAMOS.** parte incidentante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No. 888 fechado Junio 17 de 2021 el cual se notificó por estados el día 24 de Junio de 2021 Nro.95.

Indicándole para ale caso a la profesional del derecho que del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se colige que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela.

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 103
Fecha: 07 JUL 2021
Firma: _____

@